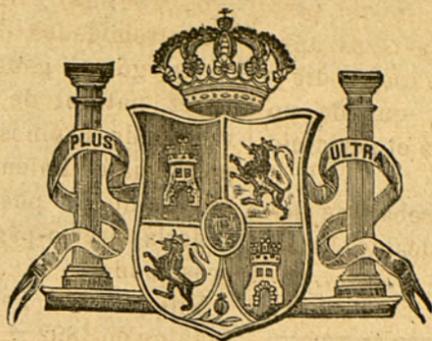


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Huelva sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm. 286.)

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

Art. 132. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, segun la escala que á continuacion se expresa:

CANTIDAD.	Clase.	Timbre
Hasta 250 pesetas.....	22. ^a	0'10
De 250'01 á 500.	21. ^a	0'25
De 500'01 á 1.000.	20. ^a	0'75
De 1.000'01 á 2.000.	19. ^a	1
De 2.000'01 á 3.000.	18. ^a	1'50
De 3.000'01 á 5.000.	17. ^a	3
De 5.000'01 á 7.000.	16. ^a	4
De 7.000'01 á 10.000.	15. ^a	6
De 10.000'01 á 12.000.	14. ^a	7
De 12.000'01 á 15.000.	13. ^a	9
De 15.000'01 á 17.000.	12. ^a	10
De 17.000'01 á 20.000.	11. ^a	12
De 20.000'01 á 22.000.	10. ^a	15
De 22.000'01 á 25.000.	9. ^a	18
De 25.000'01 á 30.000.	8. ^a	20
De 30.000'01 á 35.000.	7. ^a	25
De 35.000'01 á 40.000.	6. ^a	30
De 40.000'01 á 45.000.	5. ^a	35
De 45.000'01 á 50.000.	4. ^a	40
De 50.000'01 á 60.000.	3. ^a	45
De 60.000'01 á 80.000.	2. ^a	50
De 80.000'01 á 100.000.	1. ^a	75

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado expende, bien el timbre móvil de 100 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles

necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1000.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 133. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedicion el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujecion á la escala del artículo 132, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su expedicion el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 134. El Estado expenderá al público las letras de cambio y pagarés de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala. Los demás documentos de giro que se especifican en el artículo que precede se extenderán por los particulares en papel comun, reintegrándolos con timbres móviles, segun su cuantía.

Art. 135. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 130, á no haber solicitado y obtenido autorizacion el librador, previo pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, previo reintegro con sellos móviles segun su cuantía.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del

documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 136. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende que esté en proporcion con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptacion, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 137. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse tambien fuera de España no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino, pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 138. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en los timbrados que el Estado expende.

Art. 139. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 140. El que reciba un do-

cumento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligacion de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 141. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expende el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel comun, segun disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningun valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningun orden y grado, careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligacion puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho comun.

Art. 142. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en Caja por su cuenta ó cuenta agena los efectos expresados que no estén en el timbre correspondiente.

Art. 143. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Direccion general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

Seccion segunda.

Libros de comercio.

Art. 144. Estarán sujetos á este

impuesto, y se verificará su reintegro á razon de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios y Balances, Diario y Mayor*, y á razon de 2 y $\frac{1}{2}$ céntimos por folio el libro *Copiador de cartas y telegramas*, de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y tambien de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario* de operaciones, que podrá autorizarse por la Delegacion de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados tambien.

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro* que á tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el art. 107, y cualquiera otro libro que unos ú otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

Seccion tercera.

Acciones y obligaciones emitidas por Compañías y Sociedades.

Art. 146. Toda accion, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal y con arreglo á la siguiente escala:

Cuantía de la accion ú obligacion.	Valor del timbre.
Hasta 100 pesetas.....	0.75
De 100.01 á 200.	1
De 200.01 á 500.	2
De 500.01 á 1.000.	3
De 1.000.01 á 1.500.	4
De 1.500.01 á 2.000.	5
De 2.000.01 á 2.500.	10
De 2.500.01 á 5.000.	15
De 5.000.01 á 7.500.	25
De 7.500.01 á 10.000.	50
De 10.000.01 á 20.000.	75
De 20.000.01 á 50.000.	100

Los títulos, certificados ó extractos de inscripcion que contengan dos ó mas acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion.

Art. 147. Los títulos, extractos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de accion á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitucion de certificados por acciones definitivas sin la intervencion de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los títulos, certificados ó extractos de inscripcion de acciones que no expresen valor alguno deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada accion ó fraccion.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorogado por otros seis, previa autorizacion de la Direccion del ramo, no se verifica dicho canje, la sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobacion.

Art. 151. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Cuando la emision de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por cada accion mas que el timbre de 10 céntimos, previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

Art. 153. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse tambien con el timbre proporcional que determina el art. 146.

Art. 154. Las obligaciones ó certificados serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 155. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorizacion de la Direccion general del ramo, con sujecion al tipo establecido en el art. 153, y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicacion de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razon de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fraccion por dicha cantidad.

Art. 156. Solo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 157. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al Centro directivo y otra á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del dia de su colocacion, y dando cuenta á la Administracion del ramo.

Art. 158. Llevarán timbre de 10 céntimos.

Las cédulas hipotecarias emitidas por los Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talon y la matriz.

Art. 159. Las Sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquellos se hayan fijado.

Seccion cuarta.

Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripcion relativas á

dichos contratos que no se otorgan por escritura pública estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 161. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 162. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Art. 163. Las pólizas ó certificados de inscripcion se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razon social de las mismas Compañías.

Art. 164. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional segun su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 165. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera deberá fijarseles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 166. Los suplementos de reduccion de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliacion si la cuantía de esta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiese timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 146 y 147.

Art. 167. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligacion de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 168. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 169. Quedan facultadas las

Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razon de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas segun los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Seccion quinta.

Libros de actas y otros documentos que llevan ó expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 170. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles.

Art. 171. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

1.º Los títulos de los socios.

2.º Los de los empleados que no tengan una consideracion especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1500 pesetas anuales.

3.º Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas y asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó direccion de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompaña.

4.º Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 172. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que con arreglo al Código de Comercio tengan obligacion de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

(Continuad.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

DON CARLOS CRÉSTAR Y PENAS,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Felipe Sainz Martinez, vecino de Bezana (Valle de Hoz de Arreba), en el dia de hoy un escrito para registrar una mina de carbon y otros minerales con el nombre de Magdalena, en término del pueblo de Villamediana de San Roman, Ayuntamiento de Valle de Hoz de Arreba, sitio llamado Los Molinos, designando las 35 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un molino perteneciente á vecinos de dicho Villamediana, situado en el sitio llamado Los Molinos, desde dicho molino se medirán 100 metros al Sur y se colocará la primera estaca, desde esta se medirán 400 metros al Este y

se colocará la segunda estaca, desde esta se medirán 500 metros al Norte y se colocará la tercera estaca, desde esta se medirán 700 metros al Oeste y se colocará la cuarta estaca, desde esta 500 metros al Sur la quinta estaca, y desde esta á la primera 300 metros, cerrando el perímetro al punto de partida, con 35 pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el impropio término de 60 dias, en la inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 10 de Octubre de 1892.

Carlos Créstar.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Caja especial de fondos municipales.

Mes de Setiembre de 1892.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de propios enagenados, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	1938'63

DATA.	Pesetas.
Pagos hechos.....	622'46

RESÚMEN.	Pesetas.
Importa el cargo.....	1938'63
Idem la data.....	622'46
Existencia para el mes de Octubre.....	1316'17

Burgos 30 de Setiembre de 1892.

El Depositario interino, Aniceto Arnaiz.—Conforme: El Contador, Leon Villen.

Relacion de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Satisfecho á D. Antonino Iglesias, autorizado por el pueblo de Los Balcáreres.....	53'52
Idem á D. Cecilio Izquierdo, por el de Castromorca.....	16'44
Idem á D. Ciriaco Arce, por el de Villahernando....	105'73
Idem por el 3.º y 4.º trimes-	

tre del cupo provincial de 1891-92 y 1.º de 1892-93 del pueblo de Tapia.	383'92
Idem á D. Quirino Diez, autorizado por el pueblo de Olmos de la Picaza.....	62'85
Total.....	622'46

Burgos 30 de Setiembre de 1892.
El Depositario interino, Aniceto Arnaiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Rafael de Palacios y Lopez, Juez municipal en cargos de primera instancia de Burgos y su partido,

Hago saber: que el dia 3 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana se subastarán segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, y en el de igual clase de Baltanás, los bienes semovientes, muebles y fincas, radicantes en el pueblo de Navero, partido de Baltanás, provincia de Palencia, embargados á D. Serafin Alejo y D. Segundo Villahoz, vecinos de dicho pueblo, para hacer pago á D. Celestino Sebastian Gomez, que lo es de esta ciudad, de la cantidad de 8311 reales 50 céntimos, intereses y costas.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo que ha de servir de base para la misma, previa la consignacion del 10 por 100 en la mesa del Juzgado, no habiéndose presentado por los deudores los títulos de propiedad de las fincas que se enagenan, y que se sacan á subasta sin suplir la falta de títulos á instancia del acreedor y con la condicion de que el rematante verifique la inscripcion omitida, antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que al efecto se señale, siendo los gastos que se originen de cuenta de los deudores ejecutados.

Dado en Burgos á 5 de Noviembre de 1892.—Rafael de Palacios.

Por su mandado, Nicolás Lopez.
(La relacion de las fincas objeto de la subasta se halla inserta en el Boletin oficial núm. 123, correspondiente al dia 2 de Agosto último.)

Cédula de citacion.

En la causa criminal que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue contra D. Luciano Blancafort Parcet, sobre usurpacion de carácter de Ministro de la Iglesia Católica, el Sr. Juez de instruccion

en cargos de esta ciudad de Burgos y su partido, en providencia dictada en el dia de la fecha, ha acordado se cite en forma al D. Luciano Blancafort, Sacerdote y vecino de Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de justicia, al objeto de ampliar la declaracion que tiene prestada en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, y le sirva de citacion, expido la presente, que firmo, en Burgos á 8 de Octubre de 1892.—El Actuario, Francisco Almazan.

Lerma.

D. Pedro Otero Gonzalez, Juez de instruccion de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de esta fecha, dictada en la causa que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se sigue contra Nemesio Santa Maria, vecino de Quintanilla del Agua, por hurto, se cita, llama y emplaza á Elias Sanz Garcia, vecino que fué de Santa Inés, y en la actualidad trabajando en las minas de Bilbao, sin que resulte en cuál de ellas, para que dentro del término de 10 dias, siguientes á la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en el ex-Convento de Santo Domingo, con objeto de recibirle declaracion que está acordada en la referida causa, prevenido que su comparecencia es obligatoria y que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 7 de Octubre de 1892.—Pedro Otero.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Villarcayo.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de primera instancia é instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que el dia 28 del corriente y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de los bienes embargados en los autos de inoficioso testamento promovidos por D. Ignacio y D. Antonio Rueda y Bárcena sobre defuncion de D. Gabriel Rueda y Rivera.

Una heredad en término de Villatarás y sitio de la Fraila, de 53 áreas 63 centiáreas, tasada en 281 pesetas 25 céntimos.

Otra al Armonían, de 10 áreas 73 centiáreas, en 7'50.

Otra en dicho sitio, de 21 áreas 46 centiáreas, en 11'25.

Una casa en el mismo pueblo de Villatarás y sitio de la plazuela, que consta de un piso principal y desvan, señalada con el número 6, que mide por su fachada 37 pies con 32 de fondo, en 1125.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de sus correspondientes cédulas personales y del 10 por 100 del valor de los bienes para poder hacer postura, no admitiéndose la que no cubra las dos terceras partes de la tasación. No existen títulos de propiedad de los bienes expresados, y su adquisición, inscripción en el Registro y otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante.

Dado en Villarcayo á 7 de Octubre de 1892.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

Riocerezo.

D. Martin Rodrigo Martinez, Juez municipal de Riocerezo y su distrito,

Hago saber: que el día 26 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas embargadas á José Ibeas, de esta vecindad, en la ejecución de sentencia en juicio verbal civil promovido por D. Manuel Pascual, vecino de Monasterio de Rodilla, con intereses y costas á saber:

Una heredad en Canterezuelo, de 6 celemines, valuada en 30 pesetas.

Otra en Olmo blanco, de 3, en 30.

Otra en Jabalíes, de 3, en 25.

Otra á Prado los Hoyos, de 6, en 150.

Otra á la Quintana, de 5, en 125.

Otra á Tras de la Cava, de 4, en 125.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte en la subasta vengan provistas de la correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de los bienes para poder hacer postura, teniendo en cuenta que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Riocerezo á 23 de Setiembre de 1892.—El Juez municipal, Martin Rodrigo.—Por su mandado, Julian Garcia.

Valdelateja.

Cédula de citacion.

El Juez municipal de este distrito, en providencia de esta fecha, ha acordado la notificación de la resolución dada por el

Sr. Juez de primera instancia de Villarcayo en el juicio sobre faltas entre Alejandro Setien Echevarría, domiciliado en Quintanilla Escalada, y José Vicario y Vicario, que lo es de Cobanera, sobre lesiones, cuya providencia dice así:

«Juez, Sr. Mosquera Montes. Villarcayo 20 de Setiembre de 1892.—Vista la anterior diligencia, se declara desierto el recurso de apelación interpuesta por el apelante Alejandro Setien, y por lo tanto firme la sentencia dictada por el Juzgado municipal de Valdelateja en 29 de Agosto último, devolviéndose los autos originales al expresado Juzgado municipal con testimonio de este proveído á fin de llevar á efecto la expresada sentencia, imponiendo las costas de esta instancia al apelante. Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Antolin Mosquera.—Ante mí, Mauricio L. Miegimolle.»

Y en virtud de haber desaparecido de sus domicilios los indicados sujetos, se les notifica dicha resolución en el Boletín oficial de la provincia á los efectos del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valdelateja 30 de Setiembre de 1892.—El Secretario, Pedro Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Lista nominal de los Jurados que han de formar parte del tribunal que ha de conocer en la causa procedente del Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero contra Manuel Martinez Serrano y otros sobre perturbación de cultos, los cuales han sido sorteados con arreglo á lo preceptuado en los artículos 43 y 44 de la ley del Jurado.

Jurados en concepto de cabezas de familia.

- D. Pedro Alvarez Aranda, de Fuentespina.
- D. Silverio Sanz Arranz, Peñaranda.
- D. Cirilo Val Campo, Fuentespina.
- D. Santiago Ponce de Leon, id.
- D. Ambrosio Izquierdo Calvo, Gumiel del Mercado.
- D. Hilarion Casas Calvo, Quintana.
- D. Timoteo San Miguel, Fuentelcesped.
- D. Teodoro Bernal Gil, Santa Cruz.
- D. Felix Garcés Molero, Gumiel de Izan.
- D. Celedonio Abad Moral, Milagros.
- D. Francisco Bueno Langa, Zazuar.
- D. Juan Raona Andrés, Fuentelcesped.
- D. Mariano Alonso Palacin, Villalba.
- D. Lucas Monzon Espinosa, Gumiel del Mercado.

- D. Francisco Alonso Martinez, Peñaranda.
- D. Lorenzo Gil Abad, Milagros.
- D. Manuel Rica, Peñalba.
- D. Inocencio Serrano Pascual, Fuentelcesped.
- D. Gregorio Langa Aguilera, Zazuar.
- D. Juan Sanz Pastor, id.

Capacidades.

- D. Policarpo Carrasco Valmaseda, Castrillo.
- D. Sandalio Guzman Sancha, Quintana.
- D. Santiago Cayuela, La Aguilera.
- D. José Figuera Carrion, Gumiel del Mercado.
- D. José Manso Merino, Tuvilla.
- D. Benito Berrojo Obregon, Aranda.
- D. Emilio Berganza Escolar, Sotillo.
- D. Simon Garcia Garcia, Quintana.
- D. Felix Sancha Lopez, id.
- D. Faustino Garcia Garcia, Tuvilla.
- D. Lucas Benavente Martinez, Castrillo.
- D. Saturio Domingo Martinez, Baños.
- D. Aquilino Barbero Aparicio, Quintana.
- D. Florentino Pascual Valderrama, Fuentelcesped.
- D. Zacarías Monzon Crespo, Gumiel del Mercado.
- D. Juan Garcia Rojo, Aranda.

Supernumerarios como cabezas de familia.

- D. Obdulio Requejo Miguel, Aranda de Duero.
- D. Eulogio Moreno Olalla, id.
- D. Calixto Arauzo Baranda, id.
- D. Andrés Miguel Castillo, id.

Supernumerarios como capacidades.

- D. Faustino Moreno, Aranda de Duero.
- D. Bernardo Ortiz Diez, id.

Dicha causa ha de verse en el local destinado á sala de sesiones en el Ayuntamiento de Aranda de Duero, habiendo sido señalada para el día 21 de Noviembre próximo.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 8 de Octubre de 1892.—El Secretario de gobierno, Ramon A. Valdés.

En el Colegio Notarial de este Territorio han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en San Roman, Aldeanueva de Ebro, Arnedo, Santander, y Roa, que corresponden á los partidos judiciales de Torrecilla de Cameros, Alfaro, Arnedo, Santander, y Roa, respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial, dentro del término de 30 días naturales, que empezarán á contarse desde el de la inserción de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, expresando en ellas taxati-

vamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Burgos 8 de Octubre de 1892.—El Secretario de gobierno, Ramon A. Valdés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, Lain Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los nuevos impresos para las **certificaciones del impuesto del 1 por 100 sobre pagos municipales y para los presupuestos.**

En la misma Imprenta se encontrará toda clase de impresos para los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 5.

Antigua ferreteria de Hijos de Julian Marcos, Plaza del Duque de la Victoria (antigua del Arzobispo), número 18.

Esta antigua y acreditada casa, surtida con toda clase de útiles, herramientas, hierros y fabricados del ramo, ofrece en las mejores condiciones de clase y precio los artículos siguientes:

Para labradores y herreros.—Gran surtido del inmejorable hierro de Barbadillo, tan estimado para la fabricación de toda clase de herramientas y útiles del campo, por su incomparable ductilidad, consistencia y duración.—Único depósito de venta en Burgos.

Para las artes industriales.—Herramientas de todas clases, de marcas acreditadas y legítimas.

Para constructores de obras.—Hojas de zinc, planchas, barras, rejas, mazas, columnas, viguetas, cadenas, poleas diferenciales, etc.

Para el servicio doméstico.—Estufas de todos sistemas, cocinas económicas, camas de hierro y colchones de muelles de toda clase, baterías de cocina surtidas con los efectos mas modernos y perfeccionados, moldes y máquinas para picar y exprimir el jugo de carne, de tomates, de frutas y de sustancias para hacer purés, etc.

2

Interesante.

Memorialista.—Se hacen memoriales y se escriben cartas, y en testamentos se formalizan relaciones juradas ó descriptivas de bienes, así como también instancias pidiendo medio año de próroga para dichas testamentarias. (20 años de práctica en esta clase de asuntos).

En Burgos, calle de Fernan-Gonzalez, núm. 23, piso 2.º

Se vende la bellota del monte Negro, sito en Cubillo del Campo. Informará D. Manuel Gaitero, que vive en Burgos, Nuño Rasura, 16, 3.º

2-8